



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 110

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 28 de abril de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda, político y hombre de Estado, caudillo y militar, soldado y poeta, orador y patriota, escritor, prócer y mártir.

Artículo 2º. En homenaje a su memoria el Gobierno Nacional dispondrá la compra de los lotes y la construcción de las Casas de la Cultura en los municipios de: Arboleda-Berruecos, La Unión, San Lorenzo, San Pedro de Cartago, Buesaco y Taminango, en el Departamento de Nariño.

Artículo 3º. Las Casas de la Cultura de los municipios citados en el artículo 2º llevarán el nombre de Julio Arboleda.

Artículo 4º. Ordénase la ampliación, rectificación y pavimentación de la vía Arboleda-Berruecos-Rosaflorida.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, y para tal efecto podrá realizar las adiciones y traslados correspondientes del presupuesto nacional.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

*Eduardo Enríquez Maya.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La ciencia política contemporánea busca aún superar el conflicto entre el Estado y el individuo. El primero, casi siempre simbolizado por el Ejecutivo. El segundo convertido, merced a los fenómenos sociales, en grupos llámense municipio, vereda, caserío, corregimiento.

Estamos, entonces, obligados a luchar contra ese conflicto y a legislar en favor del pueblo, nuestro mandante, y a poner a su servicio todo el poder del Estado, sus ventajas, sus prerrogativas.

Para ello debemos recurrir en numerosas ocasiones al estudio de la historia. Sin ella, no podremos comprender el pasado ni entender el presente. Menos, construir el mañana lo cual es nuestra misión para darle sentido a la ley y al legislar.

Así, la historia forja la libertad del espíritu pues, como lo anota Hirschberger "quien sólo vive en su propio tiempo es fácilmente víctima de la moda..." pero, eso sí, con una proyección cual la entiende el británico Edward H. Carr, quien concibe la historia no como memoria sino como esperanza.

Por ello, la necesaria fijación de mojones; señales para orientarnos y orientar a las generaciones futuras; textos, monumentos y medallas; en fin, marcas como las indelebles dejadas por nuestros mayores para llevarnos a la reflexión y para invitarnos a superar sus errores y a imitar sus grandezas.

Hoy queremos, por todo lo anterior, rendir un tributo justo y sincero a una de las figuras más preclaras del pasado siglo en nuestra patria. A la memoria de quien fue político y hombre de Estado; caudillo y militar, prócer y mártir. A la memoria de don Julio Arboleda, el trágico general de quien se ha dicho que hubiese sido el Libertador de no haber existido Bolívar. Y al rendir homenaje a su memoria, queremos rendir también un homenaje al pueblo que lleva su nombre, al paisaje cósmico que se abonó con su sangre y con la sangre del Abel de América, al suelo de Berruecos y sus poblaciones hermanas y vecinas, que habitan gentes buenas, bravas y trabajadoras, a la espera de un gesto generoso de la patria común y de unos emprendimientos que ellas como pocas acaso merecen por sus virtudes y su paz.

Había nacido el señor Arboleda en Timbiquí, provincia de Barbacoas, en ese entonces perteneciente al Gran Cauca y hoy al

departamento de Nariño, en el año de 1817. Veintidós años tenía cuando se une a Herrán y alcanza en la campaña de 1840 el grado de Teniente Coronel para iniciar así una vida pública y militar intensa como fueron intensos su amor y su devoción por la patria.

Lo vieron desde ahí los campos de Colombia: el Cauca, Honda, Guaduas y La Mesa; Bogotá y Santa Marta; Cartago, El Cabuyal y Pasto.

Tuvo grandes satisfacciones y profundos desencuentros; poseedor de una formación clásica adquirida en Londres, su vibrante voz de tribuno pronunciaba discursos sonoros y móviles como sus cargas de caballería, anticipos de la Marcha Triunfal que el infortunio le negó.

Soldado y poeta, orador y patriota, escritor y mártir: fue Arboleda el prototipo del humanista en quien sólo el amor a la patria es el faro que orienta sus actuaciones. Como Representante a la Cámara honró el sagrado recinto congresional con su prosa limpia, castiza, inteligente y con su gesto viril no exento de elegancia y su transparencia moral que no admitía dobleces ni segundas intenciones. Así enfrentó a Murillo Toro, a Ezequiel Rojas, al propio José Eusebio Caro, quien sin embargo dijo de don Julio: "Después de la Independencia sólo un Julio Arboleda recuerda rasgos del genio del Libertador". Como presidente del Senado al posesionar a Mallarino, hizo un claro resumen de su pensamiento: allí se revela toda la grandiosa y sólida estructura conceptual de este demócrata, digno de un siglo mejor pero muy digno de esta patria grande y soberana que es nuestra Colombia. Pero como pudo manejar con igual decoro y entusiasmo la pluma que la espada, allá lo vemos en combate y defiende las ideas en su concepto más benéficas para los suyos. Combate en el 54 la dictadura; lucha por la dignidad de Colombia en Tulcán; debe emigrar en otro tiempo al Perú, es elegido Presidente de la Confederación Granadina y cuando esperaba que el Congreso sancionase su elección, el destino aciago le impide sentarse en el Solio de Bolívar.

La bala asesina —aquella que presintiera como reza su poema— le cortó la vida en las montañas de Berruecos, las mismas que enmarcaron el sacrificio de Sucre.

¡Hagamos una pausa: Arboleda descansa, el Congreso medita, la patria vigila!

Honorables Parlamentarios: también vengo del sur. En los años que llevo de servir a la comarca, en las frecuentes visitas a los impresionantes paisajes del norte de Nariño, he podido conocer de las necesidades y sueños de sus gentes. Y conozco de la fe guardada en sus corazones. Una fe inamovible aún, tozuda si ustedes quieren. Fe en la patria, en las instituciones, en el orden, en la libertad, en el derecho, en la paz. Una fe idéntica a la de nuestros antepasados bravos, para quienes la Corona como para nosotros el Escudo ahora, era el punto de referencia insuperable en su quehacer y en su concepto de patria, de honra y dignidad.

Es la hora de la acción. Por la memoria de Arboleda el mártir. Por los destinos de Arboleda-Berruecos, el municipio que lleva tan preclaro nombre. Por toda la hasta hoy olvidada región norte de mi departamento, es la hora de la acción. ¡Es la hora de legislar!

*Eduardo Enríquez Maya,*

Representante a la Cámara Departamento de Nariño.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de abril de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 286 de 1997 con su correspondiente

exposición de motivos: por el honorable Representante Eduardo Enríquez Maya.

*Diego Vivas Tafur,*  
Secretario General.

\*\*\*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 1997 CAMARA

(...)

*por medio de la cual se definen los derechos adquiridos en salud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Son derechos adquiridos en salud:

a) La prestación directa de los servicios de medicina general y especializada, exámenes de laboratorio, diagnóstico, hospitalización, suministro de medicamentos, cuando de dicha prestación directa se deriva una superior calidad de los servicios de salud, por implicar una atención personalizada y esmerada al paciente y una mejor calidad y eficiencia, por la contratación que las empresas venían haciendo de profesionales y de la red de prestadores de servicios de salud establecida en el país;

b) La prestación de los servicios de salud al trabajador, al pensionado y al núcleo familiar sin costo alguno o a un porcentaje inferior al que estableció la Ley 100 de 1993, en cumplimiento de convención, pacto colectivo, decreto, resolución o acuerdo administrativos o, aún, por razón de costumbre;

c) La extensión de los servicios de salud a los parientes del trabajador o del pensionado en el grado de parentesco legal o de hecho establecido en la Convención o disposición particular que, en cada caso, otorgó tal beneficio y en las condiciones económicas previstas en la misma;

d) El suministro por parte de la empresa a la cual está vinculado el trabajador o que está obligada al pago de la pensión, de drogas de marca ordenadas por el médico de acuerdo con la condición particular del enfermo;

e) El suministro que las Cajas de Previsión, Fondos, el Instituto de los Seguros Sociales, las entidades públicas de los órdenes nacional, departamental o municipal o empresas particulares, venían haciendo en favor del pensionado de servicios sociales complementarios consistentes en salud ocupacional, psicología, terapia, recreación social, artes, coros, danzas, programas de nutrición, erradicación del alcoholismo y del tabaquismo a través de casas, clubes y colonias vacacionales costeadas por tales entidades;

f) El suministro gratuito o a menor costo según lo pactado, de prótesis médicas, aparatos ortopédicos, anteojos, audífonos, medias, etc., necesarios para la prevención, recuperación de la salud o rehabilitación del enfermo, según el criterio del médico;

g) El transporte del enfermo hasta el sitio donde esté ubicado el centro hospitalario o de diagnóstico y tratamiento y el regreso del mismo al sitio de su domicilio.

Artículo 2º. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, las Cajas, Fondos o entidades públicas adecuadas o transformadas dentro de los parámetros de la Ley 100 de 1993 de los órdenes nacional, departamental y municipal, el Instituto de los Seguros Sociales y las empresas privadas establecidas en el país para la explotación de cualquier negocio o actividad lícita que, al

momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 hubieren estado prestando los servicios de salud a sus trabajadores y pensionados y a su núcleo familiar en las condiciones y modalidades definidas en el artículo anterior, estarán obligadas a restablecerlos con las mismas características, amplitud y prerrogativas, si así lo solicitaren los titulares de tales derechos, personalmente, o por conducto de sus agremiaciones legalmente establecidas.

La presente ley rige partir de la publicación en el *Diario Oficial*.

*Fernando Tamayo Tamayo.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables:

Para efectos del trámite del proyecto que me he permitido presentar a su ilustrada consideración, mediante el cual, se hace por medio de una ley la definición de lo que son los derechos adquiridos en salud, me permito hacer las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de diciembre 23 de 1993 organizó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y para dicho fin ordenó la liquidación de las Cajas, Fondos y Entidades de Previsión que venían prestando los servicios de salud a trabajadores y pensionados, estableció un sistema nuevo de cotizaciones a cargo de los usuarios de los servicios de salud, autorizó la creación de Empresas Promotoras de Salud, estableció la obligatoriedad del uso de los genéricos en materia de drogas y dictó, en general, un conjunto de disposiciones nuevas en materia de salud aplicables a la totalidad de la población colombiana.

Durante el proceso de aplicación de la citada ley por parte de entidades públicas y empresas privadas se han suscitado cambios y modificaciones en los medios, procedimientos y criterios en la prestación de los servicios de salud que frecuentemente han conducido al desconocimiento de derechos y prerrogativas que venían gozando vastos sectores de trabajadores y pensionados de los sectores público y privado.

El espíritu de la ley, por lo que se deduce del contenido de su artículo 289 fue el que, a las personas vinculadas a empresas públicas y privadas y a sus pensionados y a su núcleo familiar se les garantizara que, como consecuencia de la aplicación de la nueva ley, no sufrieran desmejoramiento aquellos derechos de que venían disfrutando como consecuencia de conquistas logradas en la Convención o Pacto Colectivo, Decreto, Resolución o Acuerdo administrativos o, aun, por razón de la costumbre, debiéndose, en consecuencia, entender que dicho estatuto propende es, por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y pensionados colombianos y de su grupo familiar.

La Corte Constitucional, frecuentemente, ha tenido necesidad de intervenir por medio de fallos para ordenar en cada caso particular, el cumplimiento por parte de las empresas promotoras de salud, y de las cajas e instituciones de previsión social aún existentes, de aquellos derechos que los trabajadores y pensionados adquirieron y que venían disfrutando sin contratiempo hasta antes de la Ley 100. Estos fallos se han producido ante tutelas presentadas por ciudadanos inermes a quienes se les ha negado de diferentes maneras, la atención en salud de que venían disfrutando o hasta antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

En las copias de varios fallos que me permito anexar, se puede leer cómo, es frecuente que, a los enfermos, con excusas de toda índole, se les ha negado la droga que requiere su estado de salud y las razones y excusas que se esgrimen están orientadas a evitar que la entidad tenga que pagar los costos que implica la atención del paciente, aunque tal causa jamás se confiesa.

No le es posible al legislador, permanecer indiferente ante la diaria ocurrencia de estas omisiones de parte de las entidades encargadas de atender la salud de los colombianos y aunque se pudiera aducir que el ciudadano tiene la posibilidad de usar la tutela como medio de defensa para hacer efectivos sus derechos, es indispensable entender que, semejante grado de desprotección no puede persistir porque no todos los ciudadanos tienen los conocimientos o la oportunidad de invocar la tutela ni los jueces tienen un criterio uniforme para entender la razón del impugnante y la ocurrencia de tales atentados contra la salud de los colombianos, es de ocurrencia diaria y se presenta en todas las formas, regiones y ocasiones, llegándose a la conclusión de que, tan oprobiosa situación se presenta porque no existe en la legislación de salud una definición de lo que son los derechos adquiridos.

La Caja Nacional de Previsión y el ISS por ejemplo, suspendieron el funcionamiento de casas destinadas al servicio del pensionado, en las cuales, se les prestaba toda clase de servicios complementarios de salud, como era el aprendizaje de técnicas para el desempeño de oficios mediante los cuales podían recibir ingresos adicionales, o se les brindaba la oportunidad de practicar danzas, música, recibir conferencias sobre la eliminación de vicios como el alcoholismo, etc. Estos centros fueron cerrados no obstante su bajo costo, alegándose que la Ley 100 no los autoriza, llevándose por delante lo dispuesto en resoluciones, acuerdos de las Juntas Directivas de estas entidades, y que habían surgido como una conquista de los pensionados organizados.

Es frecuente el conflicto entre la entidad y el trabajador o pensionado porque su tratamiento, exige una droga de marca cuya bondad y eficacia están plenamente demostradas en el tratamiento del paciente pero se acude a la excusa de cumplir la ley, suministrando un genérico que no contiene los elementos suficientes para cumplir su cometido y el enfermo debe optar por comprarlo o dejar que su salud se deteriore irremediablemente. Así quedó demostrado en debate ocurrido en la Comisión Séptima del Senado el día 16 de octubre de 1996, durante el cual la Comisión dio audiencia a los pensionados de La Texas Petroleum Company para que expusieran las razones que fundamentaban el proyecto de ley que este sector social pretendía y que fue aprobado en la Cámara pero negado en dicha comisión, dejando como consecuencia sin solución la dramática situación que viven éste y los demás sectores vulnerables de la población.

La prestación directa de los servicios médico-asistenciales por las empresas que instalando sus propios consultorios y contratando clínicas, especialistas, odontólogos, droguerías como es el caso de La Texas Petroleum Company, lograba un servicio médico-asistencial de mejor calidad y eficiencia del que se puede prestar por conducto de una empresa promotora de salud y a veces a menor costo.

En casos como el de las empresas petroleras privadas que acabamos de citar, que por razones de explotación del crudo tienen trabajadores ubicados en diferentes regiones del país y generalmente en sectores de geografía difícil, la prestación por parte de la empresa de los servicios de manera directa no sólo forma parte de artículos específicos de la convención colectiva sino que se convierte en el único medio real para que trabajadores y pensionados puedan continuar disfrutando de la calidad y modalidad de un servicio que tenían hasta antes de entrar en vigencia la Ley 100.

La nueva Ley de Seguridad Social estableció formas de cotización y el sistema de copagos y cuotas moderadoras que, constituyen

un sobrecosto a cargo del trabajador y del pensionado imposible de cubrir por los salarios y pensiones irrisorias que vienen recibiendo unos y otros, por lo tanto, es un derecho adquirido que debe respetarse, el que esas personas no tengan obligación de pagar suma adicional a la ya convenida en la convención, acuerdo o resolución administrativas según se trate del sector privado o del público.

Por las razones anteriormente expuestas, considero que el Congreso debe intervenir por conducto de una ley para regular las relaciones entre patronos, cajas, fondos, el ISS, las empresas privadas y los trabajadores y pensionados para que, sin excusa ni subterfugio alguno, se les garantice el que puedan continuar gozando de aquellos derechos que en salud tenían, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y que, ninguna norma o disposición expedida por el Congreso de la República debe desconocer o vulnerar. Es obvio que no fue intención del legislador provocar semejante situación pero como en la práctica a este estado de cosas

se ha llegado, resulta imprescindible la expedición de la ley que respetuosamente estoy proponiendo.

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

*Fernando Tamayo Tamayo,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de abril de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 288 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

*Diego Vivas Tafur,*

Secretario General.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 080 DE 1996 CAMARA

*por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Congressistas:

Por designación del Presidente de la Comisión Primera rendimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 080 de 1996 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones". Esta determinación por cuanto requerimos de una reforma democrática que construya los derechos humanos particulares de las mujeres. Que conduzca también a la democracia genérica: "entendida como pacto y funcionamiento de una sociedad y una cultura organizadas a partir de las diferencias paritarias entre mujeres y hombres. Que asegure identidades genéricas plenas y libres.

#### La participación de la mujer en Colombia

1. *Desarrollo de los derechos y políticas que en favor de la mujer se han adoptado por el Estado colombiano.*

- 1932 Se reconoce capacidad de manejo de los bienes patrimoniales a la mujer.
- 1933 Derecho de acceso a la educación superior.
- 1936 Derecho a ejercer cargos públicos.
- 1945 Derecho restringido al voto.
- 1954 Reconocimiento a ser elegidas y a elegir.
- 1957 Ejercicio, por primera vez, del voto en el plebiscito de ese año.

1974 Igualdad de derechos a hombres y mujeres y eliminación de la potestad marital.

1979 Suscripción del "Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (este convenio en su artículo 1º define la expresión "discriminación contra la mujer" como: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

1981 Ratificación de este convenio por el Congreso de la República de Colombia (Ley 051).

1990 Reglamentación de la Ley 052 de 1981 (Decreto Nº 1398).

#### Política en favor de la mujer

1979 Creación de los Centros de Atención Integral al Preescolar (Caips), apoyo a la mujer cabeza de familia.

1984 Aprobación de la Política Nacional para la Mujer Campesina por el Conpes.

1986 Mediante la Ley 35 de 1986, el Congreso Nacional adopta la "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", suscrita en New York el 31 de marzo de 1953.

1989 Creación del programa "Hogares de Bienestar".

1990 Creación de la Consejería Presidencial para la juventud, la mujer y la familia.

Como se puede observar, la situación jurídico-formal de la mujer colombiana ha logrado avances significativos, a pesar de la lentitud con que suelen ocurrir tales eventos, pero infortunadamente estos derechos no han contado con desarrollos institucionales consecuentes, lo cual ha llevado a que muchos casos se conviertan en letra muerta. Es ilustrativo el caso de convenios internacionales, formalmente adoptados por el Estado colombiano, sin que muchos de los compromisos allí consagrados se expresen en planes y programas de fomento a la participación especialmente, la Convención de

New York, sobre Derechos Políticos de la Mujer en 1953 y el Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los cuales reflejan esfuerzos universales por superar las condiciones materiales y culturales que dificultan obtener el tiempo, la energía, la capacitación y la experiencia necesarios para que la mujer pueda desenvolverse en la vida política de las naciones y, en consecuencia, en el acceso a los espacios de decisión pública, los desarrollos normativos y los principios que tanto a nivel internacional como a nivel interno se han venido decantando en torno a la situación de la mujer, se vieron plasmados a nivel constitucional en la Carta Política de 1991: El artículo 1º establece que Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana; el artículo 5º señala que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona; el artículo 13 indica que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, y que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor, de grupos discriminados o marginados, el inciso segundo del artículo 40 prescribe que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública; el artículo 43 reitera que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Estas normas recogen los enunciados de igualdad y participación sin discriminación, que la mujer ha venido esgrimiendo como condición para el desarrollo pleno de sus posibilidades en la sociedad.

## 2. Los principios constitucionales deben ser traducidos en acciones concretas.

Para que las disposiciones constitucionales surtan efecto, deberán dictarse las leyes y reglamentos correspondientes como punto de partida para promover el cambio estructural que se necesita y, complementar esta actividad normativa con actitudes comportamentales basadas en:

\* Un compromiso que garantice a las mujeres no sólo acceso sino también control de todos los recursos que ella requiere para vivir dignamente en las condiciones que corresponden al país en el presente.

\* Es necesario garantizar una concepción y una práctica del poder en el que los intereses femeninos tengan el mismo peso que los masculinos y en el que los altos cargos de decisión que determinan el desarrollo del país queden en manos de las personas más capaces y más comprometidas, independientemente del sexo.

Todas estas acciones se deben concretar en una verdadera política social, partiendo del reconocimiento de que el problema más serio que afronta el país es una crisis en las formas de integración interna, la cual se expresa en un alto grado de inequidad.

## 3. Espacios participativos de la mujer colombiana.

### 3.1. Alta participación electoral sin poder político.

La participación de la mujer es bastante baja como actor político. Según las estadísticas contempladas en el informe que el Gobierno de Colombia presentó al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en el cual

exponía la situación de la mujer durante el período 1987-1982, la actuación política de la mujer se ubica en un 8.5 %.

\* En 1990, a pesar de que la votación femenina alcanzó el 50%, la mujer solamente logró una representación del 1% en el Senado, 2% en la Cámara, 2.5% en los Concejos Municipales, 4% en las Alcaldías y 4 mujeres entre los 74 Constituyentes.

\* A raíz de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente, la conformación del Congreso a partir de 1991 mostraba una participación de la mujer en el Poder Legislativo que se discriminaba así: en el Senado de la República había ciento dos (102) Senadores, ocho (8) mujeres y noventa y cuatro (94) varones. En la Cámara de Representantes había ciento sesenta y un (161) Representantes, ciento cincuenta (150) varones y once (11) mujeres.

\* En 1994 de los 251 candidatos inscritos al Senado, solamente 20 eran mujeres, es decir, el 8%. Entre los candidatos para la Cámara de Representantes en Bogotá, de los ciento tres (103) inscritos sólo trece fueron mujeres (13%), en el Tolima no se inscribió ninguna mujer.

\* Para el período constitucional 1994-1998, la representación femenina en el Congreso de la República es así: de 102 Senadores tan sólo siete son mujeres; ello implica una mujer menos en el Senado respecto del período constitucional inmediatamente anterior, para una participación del 6.8%. En la Cámara existen, por virtud de la normatividad constitucional vigente, 165 Representantes, de los cuales sólo 19 son mujeres, lo que significa el 11.5 % de representación femenina.

\* La situación en los demás poderes públicos no es mejor. Según datos de la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, de la Presidencia de la República, en cuanto a los niveles de decisión del Estado:

\* Para 1991 en el Poder Ejecutivo central (incluidos municipios, departamentos administrativos y cuerpo diplomático) el 21.5% eran mujeres. Esta tendencia a su vez tendía a disminuir al avanzar hacia los máximos niveles de decisión.

En efecto, en esos máximos niveles, entendiendo por tales los cargos de mayor jerarquía, en el sector central a nivel nacional la participación de la mujer es de sólo el 11.3%, mientras que el sector descentralizado es del 13.4%, según datos actualizados a agosto 20 de 1993 por parte de la Consejería para la Modernización del Estado.

Contabilizado sector central y descentralizado simultáneamente, la participación es tan sólo el 12.1 %.

\* A nivel de la Rama Judicial la situación es aún más preocupante; en la Corte Suprema de Justicia hay un total de 20 magistrados y ninguna mujer; en la Corte Constitucional hay 9 magistrados y ninguna mujer; en el Consejo de Estado sólo hay cuatro mujeres entre 226 consejeros.

A su vez en el Consejo Superior de la Judicatura se encuentran tres mujeres entre los 13 magistrados. En estos niveles máximos de la Rama Judicial la participación de la mujer en promedio es de 8.8 %, más baja aún que en el sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva.

3.3. Un vistazo a otros organismos de control como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la

República permiten observar que Procurador, Viceprocurador, Contralor, Vicecontralor, actualmente son hombres.

Sin embargo, se sabe que en la actualidad el 42.9% de los servidores públicos son mujeres, pero en su mayoría no se hallan en niveles de decisión.

#### 4. Grandes problemas en el campo económico y social.

##### 4.1. Informalización del trabajo femenino.

Las oportunidades de trabajo en el sector formal no han captado de manera adecuada la oferta laboral femenina, por lo cual ellas han aumentado su participación en el empleo informal. En 1992 mientras que en el sector formal predominaban los hombres económicamente activos (64.1%), las mujeres se concentraban en el sector informal (62.1%). El 37% de estas mujeres eran pobres, lo que refuerza los resultados de varios estudios que indican que las mujeres pobres tienen una participación más alta en el sector informal, aspecto íntimamente relacionado con sus condiciones de subordinación y la precariedad de sus trabajos. Así por ejemplo, las empresas de las mujeres microempresarias tienen un acceso muy limitado a capital de trabajo, casi no cuentan con capital fijo y están al frente de actividades de subsistencia con muy poca posibilidad de ahorro y menos aún de acumulación. La precariedad de sus empresas las mantienen en un círculo vicioso de trabajo intenso y extenuante con altos niveles de pobreza y discriminación sexual.

##### 4.2 Discriminación salarial

Las mujeres perciben ingresos inferiores a los de los hombres en todos los sectores económicos y en las diferentes posiciones ocupacionales. La diferencia es aún mayor entre los trabajadores del sector informal, donde por cada \$100 que reciben los hombres, las mujeres ganan \$61, cifra que en el sector formal corresponde a \$76.

Los avances en la educación no han significado una disminución de la discriminación salarial, porque a mayor nivel educativo, mayor diferencia salarial entre hombres y mujeres.

Las mujeres económicamente activas tienen un nivel educativo ligeramente más alto que el de los hombres, pero desafortunadamente en condiciones similares de educación y experiencia ellas continúan ganando en promedio casi una tercera parte menos que ellos. A pesar de que esta cifra señala que la brecha salarial tiende a reducirse, lo cual ha creado en algunos sectores del Estado la falsa idea de que el problema está resuelto, la situación de discriminación salarial de las mujeres está vigente, no se puede minimizar y exige se tomen medidas explícitas para superarlo en el futuro cercano.

##### 4.3. La pobreza rural es más aguda para las mujeres

En el marco de la agudización de la pobreza de la población rural, la situación de la mujer se mantiene invisible. En 1988, según la encuesta de hogares rurales en las estadísticas sobre la población económicamente activa se dejaron de contar 920.000 mujeres dedicadas casi totalmente a actividades agrícolas en las parcelas de sus hogares. En 1991, a pesar de estos sesgos de información, el 37.6% de la PEA rural era femenina y sus ingresos eran inferiores a los de los hombres. Las mujeres rurales predominan en los niveles más bajos de ingresos (57.8%), cifra que para hombres es de 31.3%. En 1991 las mujeres devengaban sólo \$58 por cada \$100 que recibe el hombre.

Uno de los problemas más agudos de la mujer rural es que no tiene control sobre los recursos productivos, lo cual se refleja y es

acentuado por el desigual acceso a servicios institucionales. La mujer enfrenta obstáculos normativos para acceder a la tierra y al crédito, al carecer de las garantías formalmente instituidas.

Los programas de reforma agraria no modifican la estructura de propiedad de la tierra y las mujeres campesinas recibieron aún menos que los hombres. Sólo el 11.2% del total de adjudicatarios de tierras por parte del Incora han sido mujeres y del total de créditos aprobados tan sólo un 5.5% correspondió a la población femenina. Los programas de capacitación y asistencia técnica para aumentar la eficiencia del trabajo excluyen a las mujeres, quienes no son definidas como clientes potenciales porque los responsables de diseñar y conducir estos programas no las consideran trabajadoras.

Por lo anterior, como ponentes, hemos considerado de gran relevancia la iniciativa estatutaria 080 de 1996, como instrumento de búsqueda de integración de los distintos sectores de la sociedad en la producción, en el ámbito de la reproducción social, en el ámbito de la cultura y en el de la política y por lo tanto fundamental para insertar la perspectiva de género, entendida como las diferencias sociales y culturales que discriminan contra la mujer y que se han justificado equivocadamente como el resultado inherente a las diferencias biológicas.

Porque en la Colombia de los 90, cualquier diseño de política debe tener un sentido democratizante, considerando las diferentes características de la población, vista no sólo como un recurso económico sino también como un potencial de vida que avanza y se transforma. Para que esto sea posible el modelo de desarrollo debe fundamentarse en la equidad y el respeto de los derechos humanos. En el caso de las mujeres, esto implica que ellas alcancen y desempeñen posiciones de poder y de decisión en todos los ámbitos donde se desenvuelven, que tengan acceso y control de los recursos necesarios para un desempeño eficiente y que sus ingresos se transformen en un compromiso de la sociedad en su conjunto.

Por las razones expuestas, nos hemos motivado a presentar un informe de ponencia favorable, sin ninguna modificación al texto del proyecto aprobado por la honorable Comisión Primera.

#### Proposición

Respetuosamente solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de la ley Estatutaria número 080 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes a la Cámara:

*Yolima Espinosa Vera*, Jurisdicción Valle del Cauca.

*Jesús Angel Carrizosa F.*, Jurisdicción de Santander.

#### TEXTO DEFINITIVO

**de la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 080 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Finalidad.* La presente Ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos consti-

tucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la Sociedad Civil.

**Artículo 2º. Concepto de máximo nivel decisorio.** Para los efectos de esta Ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

**Artículo 3º. Concepto de otros niveles decisorios.** Entiéndase para los efectos de esta Ley, por "otros niveles decisorios" los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa, y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

**Artículo 4º. Participación efectiva de la mujer.** La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del primero (1º) de enero de 1998, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres;

b) A partir del primero (1º) de enero de 1998, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo, en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

**Artículo 5º. Excepción.** Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia, ascenso, se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7º de esta Ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan de acuerdo al artículo 6º de esta Ley.

**Artículo 6º. Nombramiento por sistema de ternas y listas.** Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir en su interpretación, por lo menos, el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción, y quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4º de esta Ley.

**Artículo 7º. Participación en los procesos de selección.** En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o *ad hoc*, si fuere necesario.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4º de la presente Ley.

**Artículo 8º. Información sobre oportunidades de trabajo.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de educación superior información sobre los cargos a proveer en la administración pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

**Parágrafo.** El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destitución del cargo o la pérdida del empleo, de acuerdo al régimen disciplinario vigente.

**Artículo 9º. Promoción de la participación femenina en el sector privado.** La Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

**Artículo 1º. Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer.** Como complemento de lo dispuesto en la presente Ley, la Presidencia de la República, con la participación de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la promoción de la mujer y una comisión de dos senadores y dos representantes mujeres, dentro de un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de la mujer, como miembro fundamental de la sociedad, apropiando en el presupuesto nacional los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

**Artículo 11. Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer.** El plan deberá contener como instrumentos básicos, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;

b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;

c) Capacitación especializada a la mujer en el desarrollo del liderazgo, con responsabilidad social y dimensión de género;

d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;

e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo eliminarán los textos escolares con contenidos discriminatorios y se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

Artículo 12. *Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.* Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formulación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13. *Informe de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 14. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones colombianas que, en comisiones oficiales, atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos, en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades. Entre otros, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de mujeres, su inclusión de éstas en sus comités y órganos directivos, la presencia femenina en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones o dignidades de elección popular, en proporciones con posibilidad de resultar elegidas, y la fijación de porcentajes mínimos de cargos que, en representación de determinado partido o movimiento político, deban ser ocupados por mujeres.

Artículo 16. *Apoyo a la mujer campesina.* El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, fortalecerá las políticas de apoyo a la mujer que trabaja en las zonas rurales, promoviendo su participación directa en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones.

Igualmente facilitará a la mujer el acceso a la propiedad de la tierra rural, para este efecto, cuando el Estado adjudique tierras, dentro del plan de reforma agraria, los títulos deberán expedirse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

Así mismo, realizará cursos de capacitación agraria para la mujer campesina, con el objetivo de lograr mayores niveles de participación.

Artículo 17. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 18. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá las entidades no gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 19. *Vigilancia y cumplimiento de esta Ley.* El Procurador General de la Nación y el defensor del pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara:

*Yolima Espinosa Vera, Jesús Angel Carrizosa F.*

\* \* \*

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se crea el Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe.*

Dentro de los términos establecidos para estos procesos en el reglamento interno del Congreso y en cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, someto a consideración de la célula legislativa en sesión, el informe del proyecto de ley, en los siguientes términos:

### **Del proyecto**

El proyecto de ley sometido a la consideración y estudio de la Comisión Séptima, cuya autoría es del honorable Senador José Name Terán y de la honorable Representante Yaneth Suárez Caballero; pretende crear un establecimiento público para la atención Materno-Infantil de Parto de Alto Riesgo, Cardiología, Diabetes Precoz en la Costa Caribe, con epicentro de actividades en el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

Para su funcionamiento toma como base las instalaciones del antiguo hospital San Francisco de Paula de la ciudad de Barranquilla.

Contará para su funcionamiento con una junta directiva compuesta por el Ministro de Salud, o su delegado; el gobernador de cada departamento o su delegado y el alcalde del Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla o su delegado.

Para hacer realidad esta aspiración se constituirá un patrimonio propio, conformado de la siguiente manera:

1. Un aporte del 5% del situado fiscal que recibe el departamento del Atlántico.
2. Un aporte del 5% del situado fiscal que recibe el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.
3. Un aporte del 3% del situado fiscal que reciben los departamentos de Bolívar, Magdalena, Cesar, La Guajira, Córdoba, Sucre y San Andrés.

4. Un aporte del 2.5% del IVA que reciben cada uno de los entes territoriales aportantes.

También formarán parte de ese patrimonio las donaciones que se reciban a cualquier título y los bienes patrimoniales de la antigua fundación hospital San Francisco de Paula, que como lo señalé anteriormente, será en principio la sede donde funcionará este hospital regional.

#### De la ponencia

Tomando como referente la filosofía que enmarca nuestra actual Constitución, son finalidades sociales del Estado, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, dentro de los cuales constituye elemento fundamental la satisfacción de las necesidades de salud, en particular las de la población más vulnerable o con necesidades básicas insatisfechas.

El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica un conjunto de elementos que pueden analizarse desde dos puntos de vista: uno que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida y que sitúa a éste como un derecho fundamental; y otro aspecto, que ubica a la salud como un derecho asistencial, institución propia del denominado Estado Social de Derecho, que necesariamente se traduce en la imposición de acciones concretas, que pueden ser en el desarrollo legislativo o en la implementación de programas con el único fin de prestar este servicio público que parte de la asistencia médica, hasta la hospitalaria, laboratorio, etc.

En esta iniciativa legislativa, encontramos una acción que pretende mejorar cualitativa y cuantitativamente la atención del binomio madre-hijo y disminuir la morbilidad materno-infantil que pueden generar los embarazos de alto riesgo, las posibles cardiopatías y la diabetes precoz.

Estudios realizados han determinado que la morbi-mortalidad neonatal ha permanecido como una de las causas de mayor registro en la problemática de la salud de la región caribe colombiana; la población potencial que sería beneficiada si esta iniciativa se convierte en ley de la República, es del 75%, de áreas municipales y un 25% de áreas rurales; sumándole a esta circunstancia que el 72% de los usuarios potenciales no tienen ningún servicio de salud.

Con el fin de mejorar este proyecto y darle la mejor dimensión, se consultó con el Ministerio de Salud, el cual sugirió importantes elementos para armonizar dicha iniciativa con los aspectos normativos contenidos en la Ley 100.

En igual sentido se pronunció el Departamento Administrativo de Salud de Barranquilla quienes consideran que la creación de esta institución es un paso importante en el desarrollo de la salud a nivel regional.

De acuerdo con la consulta elevada al Ministerio de Salud éste sugirió cambiar dos aspectos esenciales: el primero, armonizar el proyecto de ley con las exigencias de la Ley 100, adecuando la figura del Hospital Regional como empresa social del Estado; y la segunda dirigida a modificar el artículo séptimo del proyecto inicial en el sentido de no señalar el monto del aporte que los departamentos llegaran a efectuar, ya que sería invadir la órbita de competencia constitucional que las asambleas departamentales tienen frente al situado fiscal.

Posteriormente, una vez sometido este proyecto de ley al primer debate y discutido todo su articulado, al interior de la Comisión Séptima, el 12 de diciembre de 1996; se plantearon las siguientes

modificaciones que fueron aprobadas por unanimidad en la célula congresional.

#### De las modificaciones

El artículo tercero, califica la clase de población que tendría la posibilidad de tomar los servicios del hospital, señala "a la población pobre", pero presentaría una dificultad al armonizarlo con el artículo séptimo que en su literal b) establece: uno de los recursos del Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe serían los que recaude por venta de servicios, así las cosas, no se podría llegar a pensar que a la población más vulnerable se les cobren los servicios, total, esta manera de financiar no operaría para el caso en estudio. En consecuencia se solicita suprimir la palabra "pobre".

El artículo tercero, quedará así:

Artículo 3º. El Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe, empresa social del Estado, tiene por objeto prestar servicios médicos especializados a la población de la región caribe.

En el artículo sexto que señala como estará integrada la Junta Directiva se sugiere que el numeral tercero se amplíe, incluyendo el alcalde de cada entidad territorial aportante, sea ciudad o distrito, buscando así una participación más democrática de las entidades que suscriban los convenios para el funcionamiento de este hospital.

Se solicita suprimir el numeral sexto, donde se establecía como miembros de la junta, dos representantes de la comunidad que serían elegidos por las organizaciones comunitarias; se considera suficiente la inclusión de los alcaldes de los municipios o distritos, según el caso, toda vez que ellos son representantes de la comunidad que los eligió.

En el artículo séptimo, que establece las fuentes de financiación del Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe; se solicita ampliar el literal c), con el fin de hacer obligante la participación de las entidades territoriales comprometidas y garantizar de esta manera el funcionamiento de la entidad que se cree mediante esta ley; en consecuencia quedaría así:

c) Los aportes que los departamentos efectúen, producto de un acuerdo interinstitucional entre los departamentos de la Costa Caribe.

Por Secretaría se propone adicionar un nuevo artículo que sería el noveno y que en toda ley se debe incluir y es el de la vigencia, se adiciona el siguiente artículo:

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las demás que le sean contrarias.

En consecuencia el texto definitivo del Proyecto de ley número 172 de 1996 Cámara, quedará así:

#### TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 172 de 1996, por la cual se crea el Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe como empresa Social del Estado.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe como empresa Social del Estado.

Artículo 2º. La naturaleza jurídica del Instituto Materno-Infantil de la costa Caribe —Empresa Social del Estado— que se crea

mediante esta ley de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100, es una entidad pública descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Salud.

Artículo 3º. El Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe – Empresa social del Estado –, tiene por objeto prestar servicios médicos especializados a la población Materno-Infantil de la región caribeña.

Artículo 4º. La Empresa Social del Estado Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe tendrá como domicilio el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 5º. La Dirección y Administración de la empresa Social del Estado Instituto Materno-Infantil, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director o Gerente quien será su representante legal, nombrado por el Presidente de la República de terna que presente la Junta Directiva.

Artículo 6º. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.
2. El gobernador de cada departamento aportante o su delegado.
3. El señor alcalde de cada ciudad o distrito aportante o su delegado.
4. Un representante designado por el comité científico de la Empresa Social del Estado del Instituto Materno-Infantil de la Costa del Caribe.
5. Un representante de las asociaciones científicas cuyo objeto tenga relación con las funciones de la Empresa Social del Estado Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe.

El Director de la Empresa Social del Estado Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe será el Secretario de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 7º. Los recursos del Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe, Empresa social del Estado son:

- a) Los que reciba de la Nación;
- b) Los dineros que recaude por venta de servicios;
- c) Los aportes que los departamentos efectúen, producto de un acuerdo interinstitucional entre éstos;
- d) Las donaciones que reciba;
- e) Las demás que adquiera a cualquier título.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional reglamentará la organización, funcionamiento, régimen jurídico, de personal, de control interno y control fiscal de la Empresa Social del Estado Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 1996, “por la cual se crea el Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe como Empresa Social del Estado”, con las modificaciones planteadas.

A la plenaria,

Representantes a la Cámara:

*José Gómez de Vargas, Darío Saravia Gómez.*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO, PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1996 SENADO Y 221 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 3º y 4º literales a) y b), 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia.*

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes rindo ponencia para segundo debate al proyecto de ley arriba mencionado, la que hago en los siguientes términos:

*Antecedentes.* Originario del Senado de la República, autoría del Senador Luis Gutiérrez Gómez, la iniciativa parlamentaria busca que la bondad de la norma se extienda a los tipos de unidad familiar existentes.

Siendo como es, la familia la base principal de toda sociedad debe estar protegida y respaldada con leyes actualizadas y que ubiquen a la familia y su patrimonio en consonancia con la realidad en que vive hoy el núcleo familiar.

La cuantía propuesta de 250 salarios mínimos mensuales vigentes aplicados al valor del bien inmueble constituido en patrimonio familiar, garantiza la estabilidad económica de la familia al proteger su principal patrimonio.

Presenté ponencia para primer debate de este proyecto a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, discutida en sesión del día 9 de abril de 1997 y se aprobó tal como fue propuesta sin ninguna modificación, al igual que su articulado.

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 54 de 1996 Senado y 221 de 1996 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 3º y 4º literales a) y b), 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia”

*Yaneth Cecilia Suárez Caballero,*

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico.

#### TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 54 de 1996 Senado y 221 de 1996 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículo 3º, 4º (literales a y b) 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 3º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 3º. El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno del inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

**Artículo 2º.** Los numerales a) y b) del artículo 4º de la Ley 70 de 1931 quedarán así:

Artículo 4º. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

- a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquéllos menores de edad;

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente, o cuando la unión se ha dado de manera ocasional;

**Artículo 3º.** El artículo 8º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 8º. No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle.

**El artículo 4º** de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 9º. El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aún cuando el valor total del bien llegue a exceder de la suma equivalente a los doscientos cincuenta salarios mínimos legales vigentes.

**Artículo 5º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

*Yaneth Cecilia Suárez Caballero,*

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de creación de la Escuela Urbana Mixta Indígena Monte Albernia, ubicada en el municipio de Barrancas (Guajira), y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura y medio de transporte.*

Honorables Representantes:

Los indígenas Wayú, grupo étnico de la comunidad Guajira, al igual que otros grupos étnicos minoritarios que integran la nacionalidad colombiana, y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones, creencias y sus propias costumbres, pero que nunca han recibido el apoyo del Estado, por su actitud totalizante e invisibilizadora de las diferencias, requieren que el Estado colombiano cumpla con sus cometidos.

Con la Constitución de 1991 se sientan las bases para reorientar el Estado totalizante y empezar a construir el nuevo Estado que se levante desde el reconocimiento y promoción de su diversidad.

Hoy los colombianos asistimos a un novedoso proceso legislativo inspirado en la real correspondencia de la norma con la costumbre a través de la participación y en la caracterización étnica que deben tener las normas, que implica la puesta en escena de mecanismos idóneos que permitan la observancia de la igualdad de oportunidades, no como concepto genérico, sino específico para cada caso en particular, es reconocido que las diferencias deben tratarse con mecanismos diferentes.

Citemos algunos preceptos constitucionales que dan fe de lo aquí expresado:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*

*y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de orden justo.*

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y *adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados* (Invisibilizados diría yo).

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños; la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...

...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Además de los citados artículos constitucionales, para el caso específico del proyecto en mención, éste contiene normas que apuntan hacia la consolidación de la reformulación de los contenidos de la educación, los procedimientos de acceso a la misma, mejoramiento de las instalaciones locativas y mejorar las condiciones de la zona fronteriza; al aprobar el presente proyecto los Congresistas estamos acortando las distancias existentes entre los colombianos, estamos dándole plena aplicación al artículo 13 de la Carta Magna, estamos permitiendo que la educación que se imparte a los Wayú en la Escuela Monte Albernia, se sienta estimulada y continúe con su proceso de formación desde una óptica diferente, la óptica de los Wayú.

Veamos, en la Escuela de Monte Albernia se desarrolla una educación ligada a sus procesos productivos, al proceso social y cultural, con el debido respeto por sus creencias y tradiciones, la enseñanza se hace en español y en su idioma materno como lo ordena la ley general de la educación; los educadores son hijos de la comunidad y por ende practicantes de la educación y la cultura propia que reafirman la continuidad del proceso de capacitación y formación de los Wayú.

Como si fueran poco los argumentos expuestos, el proyecto cuenta con otra condición especial, representada en su situación fronteriza, pues ya todos sabemos que la Ley 191 de 1995, Ley de Fronteras, en su artículo 2º, consagra que la acción del Estado en las zonas de fronteras deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

...Protección de los Derechos Humanos, mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las zonas de fronteras;

...Construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las zonas de frontera para su desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional;

...Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente;

...Mejoramiento de la calidad de la educación y formación de los recursos humanos que demande el desarrollo fronterizo...

Honorables Representantes encontrando el proyecto de la referencia conforme a la Constitución y la ley, y en atención a las consideraciones registradas, muy respetuosamente me permito proponer al señor Presidente de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, se dé segundo debate al Proyecto de ley 302 de 1996 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de creación de la Escuela Urbana Mixta Indígena Monte Albernia, ubicada en el municipio de Barrancas (Guajira), y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura u medio de transporte.

De los honorables Representantes,

*Zulia Mena García,*  
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO**

Aprobado por Comisión

**Al Proyecto de ley número 302 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la Escuela Urbana Mixta Indígena Monte Albernia, ubicada en el municipio de Barrancas (Guajira) y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura y de medio transporte.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 25 años de creación de la Escuela Urbana Mixta Indígena Monte Albernia, ubicada en el municipio de Barrancas (Guajira) y se rinde homenaje a su Directora por la labor desarrollada y su espíritu altruista a la Hermana Rebeca Inés Espinosa Arnedo, de la comunidad Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, se asocia en la conmemoración de los 25 años de creación de la Escuela Urbana Mixta Indígena Mote Albernia, ubicada en el municipio de Barrancas (Guajira) realizando las siguientes obras para beneficio de sus educandos:

- Construcción de aulas escolares \$50.000.000
- Dotación de tomos para la biblioteca 10.000.000
- Compra del lote para ampliación del área 10.000.000
- Construcción de canchas deportivas 50.000.000

- Dotación de equipos y herramientas para los talleres de artesanía, ebanistería, modistería y albañilería 20.000.000
- Dotación de materia prima para los talleres de artesanía, ebanistería, modistería y albañilería 10.000.000
- Dotación de un bus escolar para el servicio de la escuela 75.000.000

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, para el período de 1997.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de junio de 1996.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 302 de 1996 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

*Guillermo Brito Garrido.*

El Secretario,

*Juan Carlos Restrepo E.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 110 - Lunes 28 de abril de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 286 de 1997 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 288 de 1997 Cámara, por medio de la cual se definen los derechos adquiridos en salud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 .....	2

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley estatutaria número 080 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones .....	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 172 de 1996 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Materno-Infantil de la Costa Caribe ...	8
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 54 de 1996 Senado y 221 de 1996 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 3º y 4º literales a) y b), 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia .....	10
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 302 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de creación de la Escuela Urbana Mixta Indígena Monte Albernia, ubicada en el municipio de Barrancas (Guajira), y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura y medio de transporte .....	11